

Suplemento al núm. 315



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 11 de noviembre de 1954

Fascículo 3.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 20, 24, 26 y 31 de octubre de 1953. por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia López Nieves contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó determinadas pensiones.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia López Nieves, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, que le denegó determinadas pensiones; y

Resultando que la recurrente, viuda del Capitán de Artillería don Francisco Marqués Roldán, al que por acuerdo de 26 de mayo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, que se le abonasen, en calidad de heredera de su marido, las cantidades dejadas de percibir por éste desde 1.º de enero de 1944 al 12 de julio de 1949; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de mayo de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se refiere tan sólo a las pensiones concedidas por el mismo Estatuto, mientras que aquí se trata de una pensión extraordinaria que se rige por disposiciones especiales, y si algún derecho supletorio cabe invocar en este caso, no puede ser otro que el Código Civil, con arreglo al cual el heredero tiene personalidad para ejercitar todas las acciones que correspondan al causante, entre ellas la que concede el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se establece que los actos administrativos relativos a estas pensiones extraordinarias, dictados con anterioridad, serán revisables a instancia de parte interesada;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien por acuerdo de 26 de mayo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el

día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951: «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que esté legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que en el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes a los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido está previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado a título de heredera universal (extremo éste que tampoco acredita), es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 26 de mayo de 1950, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el abono de las diferencias;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-

nistros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Pilar Oliver Forcada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haberes pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Oliver Forcada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a los haberes pasivos de su difunto esposo; y

Resultando que la recurrente, viuda del Oficial primero de Oficinas Militares don Valero Estrada Sierra, fallecido el día 1.º de enero de 1947, al que por acuerdo de 23 de febrero de 1945 le habían sido denegados los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haberse retirado por edad antes del Alzamiento, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero autoriza la revisión de los señalamientos anteriores, que se le abonasen en calidad de única heredera de su marido las diferencias dejadas de percibir por éste, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, desde el 1.º de enero de 1944 hasta la fecha de su fallecimiento; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo en 27 de mayo de 1952 denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se refiere tan sólo a las pensiones concedidas por el mismo Estatuto, mientras que aquí se reclama una pensión extraordinaria que se rige por disposiciones especiales, y si algún derecho supletorio cabe invocar en este caso, no puede ser otro que el Código Civil, con arreglo al cual el heredero tiene personalidad para ejercitar todas las acciones que correspondan al causante, entre ellas la que concede el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se es-

tablece que los actos administrativos relativos a estas pensiones extraordinarias, dictadas con anterioridad serán revisadas a instancias de parte interesada.

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla.

Visto el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar retirado por edad antes del 18 de julio de 1936, y que, al parecer, tomó parte en la Campaña de Liberación, a quien por acuerdo de 23 de febrero de 1945 le fueron denegados los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que después el Decreto de 11 de julio de 1949 hizo extensivos a los que se encontraban en el mismo caso, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que esté legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esta legitimación no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se rige la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido está previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión estaba concedida por la Ley a su marido, ni como representante legal del mismo, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal (extremo que tampoco acredita), es evidente que carece de

personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 23 de febrero de 1945, por el que se le denegaron a su esposo los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el abono de las diferencias;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Molina Vila contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Molina Vila, Alférez de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Superior de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de Infantería don José Molina Vila fue condenado en Consejo de Guerra celebrado en 1939 a la pena de quince años de reclusión militar y accesorias legales correspondientes, pena que fue conmutada posteriormente por la de doce años;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 18 de enero de 1946, acordó reconocer al interesado el derecho al percibo de una pensión de 166.66 pesetas mensuales, que son el 40 por 100 del regulador, y todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 2 de marzo de 1943 y artículo 101 del Código de Justicia Militar, no aplicándose la tarifa segunda A del citado artículo noveno, toda vez que no le comprenden las Leyes de 17 de octubre de 1935 y 5 de julio de 1934, por haber sido separado del servicio;

Resultando que solicitó posteriormente en sucesivas instancias la aplicación de la tarifa segunda A del citado artículo noveno, peticiones que fueron respectivamente denegadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdos de 4 de febrero de 1947, 16 de diciembre de 1949 y 13 de diciembre de 1951;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 27 de septiembre de 1952, reiterando su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que no son impugnables las resoluciones de la Administración que reproducen otras cuyo plazo de impugnación transcurrieron estérilmente, ya que en otro caso podrían los interesados burlar los términos de caducidad que para interponer recurso de agravios establece la Ley de 18 de marzo de 1944, provocando nuevas resoluciones reflejo fiel de otras firmas y consentidas;

Considerando que en el presente caso, en lugar de impugnar el interesado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1946 reiteró repetidas veces su petición al Consejo Supremo de Justicia Militar, en razón a lo cual el recurso de agravios interpuesto debe declararse improcedente, no habien-

do lugar a entrar en el estudio del fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Fidencia Acosta Suárez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Fidencia Acosta Suárez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que en aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 le fue reconocida a doña Fidencia Acosta Suárez el derecho a una pensión como viuda del soldado Manuel González Díaz;

Resultando que como consecuencia de denuncia formulada por la hermana del causante fue instruido el correspondiente expediente, determinado por la Ley de 15 de marzo de 1951, en el que se acreditó que la recurrente hacia vida marital con Gregorio Ledesma, en vista de lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 9 de julio de 1952, resolvió, en virtud de la norma citada, privar a la recurrente del derecho a la pensión que disfrutaba;

Resultando que contra el anterior interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado por aplicación del silencio administrativo;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 18 de octubre de 1952, manifestando que era cierto que venía haciendo vida marital con don Gregorio Ledesma Díaz, con el que había tenido dos hijos, pero que no consideraba tal conducta como inmoral a efectos de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1951, toda vez que el citado don Gregorio Ledesma era de estado soltero y sus relaciones se desarrollaban de manera ordenada y regular;

Vista la Ley de 15 de marzo de 1951;

Considerando que la propia interesada reconoce la continuidad de sus relaciones extramatrimoniales con don Gregorio Ledesma, así como el hecho de haber procreado dos hijos, que fueron bautizados e inscritos en el Registro Civil, circunstancias que encajan en el concepto de «conducta inmoral públicamente conocida», definido en la Ley de 15 de marzo de 1951, por lo cual es forzoso declarar que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de

esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eladio Vidaur Arratia, Capitán de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Vidaur Arratia, Capitán de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1952, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro; y

Resultando que don Eladio Vidaur Arratia, Capitán de Infantería, fue separado del servicio por Orden de 17 de noviembre de 1951, como consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, reuniendo en dicha fecha catorce años, diez meses y veintidós días totales de servicios;

Resultando que cursada la correspondiente propuesta de señalamiento de pensión de retiro a favor del interesado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 11 de marzo de 1952 declarar, por una parte, que no le eran de aplicación las leyes de 13 de diciembre de 1943 y de 19 de diciembre de 1951, ya que el señor Vidaur se encontraba en situación de separado del servicio y no en la de retirado, y por otra, que tampoco tenía derecho a pensión ordinaria de retiro, puesto que no reunía en la fecha de su baja el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido por el artículo 32 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro del 60 por ciento del sueldo regulador, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en atención a los años de servicio que reunía en la fecha de su baja, por creerse con derecho a las pensiones extraordinarias establecidas en dicha Ley, ya que había tomado parte activa en la Campaña de Liberación y se encontraba en situación de retirado, con arreglo a lo determinado en el artículo 1.040 del Código de Justicia Militar;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición, por no haber variado las circunstancias de hecho y de derecho existentes al dictarse la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la

Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se preceptúa textualmente que a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación al personal militar que pasó a la situación de retirado, habiendo aclarado incluso esta jurisdicción en la interpretación de la frase «cualquiera que fuese la causa del retiro» que dicha expresión tan sólo es aplicable al personal determinado en el Decreto de 11 de julio de 1949, pero no al comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que para este último únicamente es aplicable la escala de pensiones extraordinarias del artículo segundo de la propia Ley cuando no hubieran pasado a la situación de retirados forzosos, pero no a la de retirados voluntarios; mas en cualquier caso es indudable que el artículo tercero de la Ley de 10 de diciembre de 1951 no alcanza—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido—a aquellos que como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de honor, ya que dicha situación es totalmente distinta de la de retirado, según se infiere de la base octava de la Ley de reformas militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en el Ejército y Armada y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de reformas militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del servicio», y los repetidos decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado; sin que tampoco tenga derecho a una pensión ordinaria de retiro, por no contar en la fecha de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAE DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Jiménez Camacho, Teniente de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Jiménez Camacho, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo, y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería retirado don Antonio Jiménez Camacho el derecho al disfrute de una pensión de 900 pesetas, que con los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cinco quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se otorgase al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al primero de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión; pero en el propio acuerdo de 30 de julio de 1952 se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 712,50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso le corresponde es el del empleo de Teniente, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 17 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Ley de 13 de diciembre de 1943; Decreto de 11 de julio de 1949; Ley de 19 de diciembre de 1951; Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel Iglesias Franco, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Daniel Iglesias Franco, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería, retirado, don Daniel Iglesias Franco el derecho al disfrute de una pensión de 362,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se otorgase al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al primero de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión; pero en el propio acuerdo de 30 de julio de 1952 se dejó reducido el haber de retiro reconocido a la cifra de 675 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía sueldo regulador de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 21 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Ley de 13 de diciembre de 1943; Decreto de 11 de julio de 1949; Ley de 19 de diciembre de 1951; Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Vidal Monserrat, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Vidal Monserrat, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 787,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios de 500 pesetas que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al primero de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, reconocerle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el primero de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los dos quinquenios que tenía reconocidos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión de que se le reconozca el sueldo regulador de Capitán, como lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al hacer el señalamiento que ahora indebidamente ha rectificado;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos: el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; la Orden de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de Artillería, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los

beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden ministerial del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulables hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, con arreglo a las normas por las que se reguló su pase a la situación de retirado, tenía derecho al sueldo regulador de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto de Clases Pasivas, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de desfavorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Romero Ferrer, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Romero Ferrer, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., en situación de retirado, contra acuerdo del Con-

sejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de haber pasivo por acumulación de nuevo quinquenio, y

Resultando que por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1951 le fué concedido al recurrente, que se hallaba retirado por edad desde el 15 de enero de 1949, un quinto quinquenio, sólo a los efectos de mejora de haber pasivo, por computársele el tiempo que sirvió como aprendiz de maquinista de la Armada, en situación de actividad;

Resultando que al amparo de la citada Orden ministerial solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la correspondiente mejora de pensión, por acumulación de ese nuevo quinquenio al regulador, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 7 de enero de 1952, denegar la solicitud porque el recurrente no llegó a percibirlo en situación de actividad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que si bien el referido quinquenio no lo percibió en activo servicio, lo perfeccionó en dicha situación de actividad;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos: los artículos del Estatuto de Clases Pasivas que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se acumule al sueldo regulador de su pensión de retiro un nuevo quinquenio que le fué reconocido después de pasar a la situación de retirado;

Considerando que si se parte de la base que existe una Orden ministerial de Marina por la que se concede al interesado ese quinquenio, a efectos de rectificación de haber pasivo, será preciso examinar ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de Guerra y Marina, es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento para su aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación de quinquenios al sueldo regulador, a efectos de señalamiento de haberes pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina, en que se funda la pretensión del recurrente, queda de examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos, es preciso que haya sido percibido por el funcionario en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pen-

siones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto); «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallara disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o de jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29 del mismo texto legal). Por lo que en el presente caso, es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su haber pasivo, toda vez que dicho quinquenio no lo percibió en activo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Pardo Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Pardo Fernández, Maestro Herrador, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Santiago Pardo Fernández, Maestro Herrador, retirado extraordinario, solicitó la concesión de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 6 de mayo de 1952, señalarle, como mejora de pensión pasiva, el haber de retiro mensual de 300 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo regulador de 333.33 pesetas compuesto por el de su empleo (166.66 pesetas) veinte en 1943 y ocho incrementos de 250 pesetas (106.66 pesetas), según certificación de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, acumulándosele a la pensión mensual de 15.50 pesetas, correspondiente a tres Cruces que tiene concedidas en su anterior señalamiento;

Resultando que notificada la anterior acordada, el señor Pardo interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que se ha padecido error al realizar su señalamiento de haber pasivo, puesto que se halla comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, y con arreglo a estas normas, tiene derecho al sueldo regulador de 4.400 pesetas anuales, más los quinquenios de 500 pesetas correspondientes por sus años de servicios, y de esta manera no quedaría en inferioridad de condiciones con respecto a los de su mismo empleo que habiéndoles sorprendido el Movimiento Nacional en zona roja, fueron retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo desestimó expresamente el recurso de reposición porque la clasificación hecha ha sido de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, la cual figura en el expediente y dice lo siguiente: «Que a don Santiago Pardo Fernández, Maestro Herrador-Forjador, que no ingresó en el C. A. S. E., le hubiera correspondido en el año 1943 dos mil pesetas anuales de sueldo y 2.000 pesetas anuales por ocho incrementos de 250 pesetas cada uno»;

Vistos: la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Decreto de 11 de julio de 1949; Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar con arreglo a qué sueldo regulador debe fijarse el señalamiento del haber pasivo del recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, y doctrina reiterada sostenida por esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos, las cuales rigen la situación del interesado, el regulador que le corresponde a efectos pasivos está compuesto por el sueldo de su empleo en 1943 y quinquenios acumulables; que según certifica la Dirección General de Reclutamiento y Personal, «a don Santiago Pardo Fernández, Maestro Herrador-Forjador, que no ingresó en el C. A. S. E., le hubiera correspondido en el año 1943 dos mil pesetas anuales de sueldo por ocho incrementos de 250 pesetas cada uno», y que la mejora de pensión concedida al recurrente ha sido calculada sobre la referida base, por lo que es forzoso concluir que el señalamiento impugnado se ajusta a los preceptos pertinentes, y en consecuencia, que procede denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Cerviño Barrios, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Cerviño Barrios, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de octubre de 1950 le fué señalado al recurrente, retirado extraordinario que prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 862.50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo

de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios de 500 pesetas que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al primero de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria, el primero de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los cuatro quinquenios que tenía reconocidos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a las disposiciones por las que se regía su pase a la situación de retirado, tiene derecho al sueldo regulador de Capitán, tal como lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no se hubieran tenido en cuenta al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos: el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; la Orden de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de Artillería, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuernos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación, y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de la Ley de 13 de

diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, con arreglo a las normas por las que se reguló su pase a la situación de retirado, tenía derecho al sueldo regulador de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tenga de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Isidoro Muñoz Lobero contra resolución del Ministerio de Hacienda relativa a exención del impuesto de Utilidades.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidoro Muñoz Lobero contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición relativa a la exención del Impuesto de Utilidades, y

Resultando que en 26 de julio último, el señor Muñoz Lobero, Brigada retirado de la Guardia Civil, interpuso el presente recurso de agravios, exponiendo que la Delegación de Hacienda de Oviedo le había descontado el 10 por 100 de sus haberes pasivos por el impuesto de Utilidades, haciéndole saber, por un escrito de 2 de junio anterior, que no le alcanzaba la exención del Decreto de 20 de abril de 1931, en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de Hacienda de 25 de septiembre de 1945, y concediéndole un plazo de quince días para recurrir contra tal acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial, lo que efectuó el día 11 del mismo mes, sin que se le haya notificado resolución alguna; que en el mes de julio siguiente recibió un escrito de la Intervención de Hacienda notificándole la concesión de un plazo de quince días para ingresar el importe de las cuotas devengadas desde 1 de marzo de 1949, en que empezó a cobrar el retiro, hasta el 30 de abril de 1952; que en su opinión, la Orden ministerial de Hacienda de 25 de septiembre de 1945, que se alega para aplicar el descuento de Utilidades, no deroga lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril de 1931 y en el artículo octavo del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de julio de 1935, por lo que se solicita, en resumen, que se le reconozca el derecho a seguir disfrutando la exención del impuesto de Utilidades establecida por los preceptos legales citados en favor de las Clases de tropa y sus asimilados, o que se le abo-

nen los dos quinquenios que disfrutaba el recurrente en activo;

Resultando que el Ministerio de Hacienda acompaña al expediente copia de un Orden de 25 de septiembre de 1945, como único antecedente obrante en dicho Centro que guarda relación con el presente recurso de agravios;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se contrae a examinar la procedencia del mismo, y que por no poder estimarse materia de «personal» a los efectos de agravios las resoluciones de carácter tributario, es improcedente el recurso de agravios formulado contra las mismas, ya que, como tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción, en modo alguno puede establecerse entre la Administración y el contribuyente en concepto de tal una relación jurídica que deba servir de base para considerar como «personal» de la Administración a los obligados al pago de un impuesto;

Considerando, a mayor abundamiento, que si este recurso no fuera improcedente por razón de la materia, lo sería por los capitales defectos de procedimiento que presenta, ya que, por haberse interpuesto prematuramente, ni se ha agotado previamente la vía administrativa ordinaria ni ha podido, por tanto, entablarse el recurso de reposición que, en todo caso y como previo, debería preceder al recurso de agravios, en el supuesto de que éste se refiriera a materia de personal.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Aurora Quizá y Parga, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Quizá y Parga, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que la recurrente, viuda del Capitán de Artillería don Justo Moreno Yañez, al que por acuerdo de 25 de octubre de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto, al 1 de enero de 1944, que se le abomasen, en calidad de única heredera de su marido, las cantidades dejadas de percibir por éste desde el 1 de enero de 1944 al 12 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de mayo de 1952, denegar la solicitud, por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro del plazo,

recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y alegando que no sería justo ni equitativo que unos beneficios que la Ley concede a su esposo le sean denegados a la viuda, única heredera, que tiene derecho al percibo de todos los haberes pasivos y demás emolumentos que pudieran corresponderle, máxime si se tiene en cuenta el amplio espíritu de benignidad que preside tanto el Decreto de 11 de julio de 1949 como a la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuya finalidad, según se desprende del preámbulo, es atender al bienestar económico de los interesados y de sus familias;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían ya sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un Capitán de Artillería a quien por acuerdo de 25 de octubre de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera única de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los Organos Jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dicho Organos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que «por parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el Organos jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales; pero nunca en defecto de ellos las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión estaba concedida por la Ley a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no ostenta esa representación, sino como causahabiente del interesado a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 25 de octubre de 1950, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias, y, por lo tanto, que la resolución impugnada es ajustada a derecho;

Considerando, finalmente, y para salir al paso de la objeción que pudiera hacerse de que el artículo 91 invocado se refiere tan sólo a las pensiones a que

se contrae el Estatuto, mientras que aquí se trata de una pensión extraordinaria al margen de dicho Cuerpo legal, que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, el Estatuto de Clases Pasivas constituye una legislación supletoria del régimen de pensiones extraordinarias concedidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1951, y prueba de ello es que en el artículo tercero de esta última se contiene una remisión expresa al Estatuto, lo cual, por otra parte, es inevitable, ya que lo único que han venido a hacer estas normas de excepción es aumentar la cuantía de sus pensiones, pero no establecer un sistema completo de Clases Pasivas;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Ortiz Carregui, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Ortiz Carregui, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

«Cuando que don Miguel Ortiz Carregui, Alférez de Carabineros, pasó a la situación de retirado por Orden de 31 de marzo de 1933, siendo entonces clasificado con un haber pasivo mensual de retiro de 562,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de noviembre de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, señalándosele, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el señor Ortiz instó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria, a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó, en 9 de julio de 1952, revocar su anterior resolución de 8 de noviembre de 1950, por entender que en la misma había padecido el error de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, como procedía, confirmandose, en consecuencia, al interesado, en su primitivo señalamiento de pensión ordinaria de 562,50 pesetas mensuales, ya que era de cuantía superior a la de 525 pesetas asimismo mensuales, a que tendría derecho con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al con-

siderario desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en su primitivo señalamiento de pensión extraordinaria de 787,50 pesetas mensuales, por entender que en el acuerdo que impugnaba no se había tenido en cuenta como parte integrante del sueldo regulador los dos quinquenios que tenía perfeccionados;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos distintas cuestiones: primera, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 9 de julio de 1952, revocar su anterior acuerdo de 8 de noviembre de 1950, por el que clasificó al recurrente con una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segunda, en caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error; por lo que siempre que se acredite la existencia de dicho error en el acto revocado por el que ahora se impugna ha de concluirse estimando que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que el acuerdo revocatorio lo ha dictado dentro del expresado plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que no puede afirmarse que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, impugnado en el actual recurso, haya incurrido en vicio de forma o infracción legal, ya que se limitó a revocar el anterior acuerdo de la propia Sala de Gobierno, adoptado con el evidente error jurídico de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, por ser éste último el que procedía computar con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949. Y sin que pueda reputarse tampoco que haya existido infracción legal en el acuerdo recurrido en esta vía, por confirmarse al interesado en el disfrute de la pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas, ya que la cuantía de dicha pensión es superior a la pensión extraordinaria de retiro a que tendría derecho el recurrente si se le hubiera recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, puesto que en tal caso tan sólo acreditaría derecho a una pensión de 525 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943, más los dos quinquenios que, erróneamente ha entendido el recurrente que no le han sido computados, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente a optar por dicha pensión extraordinaria de 525 pesetas, no obstante ser inferior en cuantía a la ordinaria de retiro que actualmente percibe;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martínez Morales contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le desestima petición relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Martínez Morales contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le desestima petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado fue clasificado por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 25 de junio de 1951 con treinta y un años, diez meses y veintiseis días de servicios y el haber pasivo de 12.168 pesetas, equivalente a los 60 centimos del reguador, que habiendo solicitado oportunamente la mejora de pensión fundada en servicios prestados durante cinco años seis meses y cuatro días efectivos en las Escuelas de Valencia como Ayudante de Instrucción Primaria en Valencia, por nombramiento del Delegado Regio de enseñanza en dicha capital y sin sueldo alguno con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, siendo satisfechos los haberes por el Ayuntamiento de Valencia, la Dirección General desestima aquella petición por no ser computables a efectos pasivos los servicios alegados al no estar dotados con sueldos en el Presupuesto del Estado; que interpuesto por el señor Martínez Morales recurso de alzada contra dicho acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo Central, este Centro lo desestimó en acuerdo de 8 de julio último por los propios fundamentos que motivaron la resolución recurrida, y que habiendo entablado sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, el interesado mantiene su pretensión original, reconociendo la estricta razón legal en que se apoyan las resoluciones contrarias pronunciadas anteriormente, pero alegando que por no existir perjuicio para tercero, la concesión de la mejora que solicita permitiría al Estado compensar la situación siempre deficiente de un jubilado, al estimar servicios urgentes, necesarios y efectivos como los prestados e invocados reiteradamente por el recurrente;

Vistos el Estatuto y el Reglamento de Clases Pasivas y el Decreto de 23 de abril de 1927;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto número 1 del Estatuto de Clases Pasivas se considerarían servicios abonables para los efectos de la jubilación de empleados civiles los prestados efectivamente día por día en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de dieciséis años, por lo que es visto concluir la improcedencia de abonar a efectos pasivos el tiempo servido por el recurrente como Ayudante de Instrucción Primaria de Valencia, dada la prohibición expresa contenida en el referido precepto legal, sin que tampoco quepa aplicar al recurrente el artículo cuarto del Decreto de 23 de abril de 1927, por referirse exclusivamente a servicios anteriores a primero de enero de 1902, circunstancias que no concurren en los invocados en este caso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros a resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Maximiliano Gallo Gallo contra Orden del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Sanidad Militar don Maximiliano Gallo Gallo, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1952 que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que autorizó a la Administración para rectificar los errores padecidos en los escalafones de los Suboficiales de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, solicitó del Ministerio que se le mejorase la antigüedad en el empleo de Brigada y el puesto que ocupa en el escalafón, por aplicación de la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1954;

Resultando que en 14 de marzo de 1952 el Ministerio del Ejército resolvió denegar la petición, «toda vez que habiendo ostentado el recurrente el empleo de Sargento provisional durante la campaña, y estando dictada la mencionada disposición para el escalafonamiento de los que fueron nombrados Sargentos efectivos, no le alcanzan los beneficios de la misma;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 30 de marzo de 1952, interpuso el interesado, con fecha 12 de abril siguiente, recurso de reposición, que fue desestimado expresamente el día 6 de mayo del mismo año, en vista de lo cual recurrió en agravios mediante escrito que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 3 de julio de 1952, en el que alegaba las razones que estimó conducentes a la defensa de su pretensión;

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, por las mismas razones que fueron desestimados los recursos de agravios interpuestos por don José Teodoro Ortega, don Joaquín Bao Jiménez y don Víctor García Herrero, los cuales se encontraban en el mismo caso que el actual recurrente;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la notificación de la denegación expresa del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que la resolución expresa, pero tardía del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso

se pidió la reposición con fecha 12 de abril de 1952 y no se recurrió en agravios hasta el 3 de julio siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días antes mencionado, y que este solo defecto procesal fuerza a declarar improcedente el recurso, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

De orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María y doña Jacinta Govantes Moulette contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María y doña Jacinta Govantes Moulette contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que les desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que en 22 de mayo de 1952 don Angel Casals Fernández, en nombre y representación de doña María y doña Jacinta Govantes Moulette, interpuso recurso de agravios contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de marzo anterior, exponiendo que por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 12 de enero de 1945 se concedió a doña María y doña Jacinta Govantes Moulette, como huérfanas del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Govantes Marco, muerto en campaña, la pensión anual de pesetas 15.000, igual al sueldo que el causante disfrutaba a su fallecimiento, con reconocimiento de su pago desde el 9 de marzo de 1938, día siguiente al del óbito de su viuda, madre de las solicitantes, doña Fernanda Moulette; que al no conformarse las interesadas por lo que respecta a la fecha de arranque del percibo de la pensión, solicitaron en 28 de febrero siguiente la oportuna rectificación del error material que pudiera haberse padecido en el mencionado acuerdo, por considerar que el reconocimiento debía hacerse a partir del día 17 de agosto de 1936, fecha inmediata siguiente a la en que ocurría la muerte del causante; que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas denegó en su acuerdo de 8 de marzo de 1945 la pretensión de las recurrentes fundándose en que no procedía declarar el derecho al periodo comprendido entre la muerte del causante y la de su viuda, ya que ésta falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley que reconoce el beneficio y que por tanto no pudo ejercitar su derecho, negando en consecuencia esta acción de las reclamantes a tenor de lo que preceptúa el artículo 91 del Estatutos de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo entablaron las interesadas en 5 de abril del mismo año recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, reinstándolo en 19 de octubre de 1951 a efectos de la Ley de 9 de mayo anterior, reorganizadora del propio Tribunal que resolvió en 8 de marzo de 1952, desesti-

mando la reclamación promovida contra el acuerdo de la Dirección General de 3 de marzo de 1945, que confirmó: que interpuso en tiempo y forma contra la última resolución citada el recurso de reposición que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, y transcurrido el plazo legal para entenderlo desestimado por el silencio administrativo, entablaron el recurso de agravios por entender erróneo el criterio interpretativo mantenido por la Administración al estimar aplicable a este caso lo previsto en los artículos 91 del Estatuto de Clases Pasivas y 201 de su Reglamento, por olvidar que la viuda del causante, al solicitar su pensión, reclamó la del sueldo entero, y no pudo en vida reiterar en este sentido su petición ni dejar pendiente expediente alguno sobre reclamación de un derecho que fué declarado después de su defunción y que nació de la clasificación de «muerto en campaña» reconocida a posteriori a su finado esposo por las causas y circunstancias que concurrieron en su muerte, y es indudable que el beneficio establecido a estos efectos por la Ley de 11 de julio de 1941 arranca incuestionablemente en el preciso día en que acaece el hecho que lo acredita, sin limitación alguna para el cobro de los haberes que hayan de deducirse con toda amplitud de retroactividad de efectos que de él se infiere y que deban reconocerse a la persona o personas a quienes legítimamente puedan corresponder si dentro del período legal establecido hacen acto de presencia solicitándolo, ya que a la fallecida no puede, en modo alguno, imputársele dejación de un derecho que no se reconoció hasta después de su muerte;

Vistos los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1941;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si el derecho a la pensión extraordinaria otorgada a las interesadas debe arrancar desde el día siguiente al fallecimiento de su madre, viuda del causante, según tesis de la Administración, o desde el día siguiente a la muerte del causante, con arreglo a la pretensión de las recurrentes;

Considerando que el criterio sostenido en este caso por la Administración, y desvirtuado por el Tribunal Económico Administrativo Central en su acuerdo de 4 de marzo de 1951, se funda en que según el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas las pensiones deberán reclamarse por los propios interesados o por representante legal, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca en defecto de ellos por personal que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, debido al carácter alimenticio de estas pensiones, por lo que declarado el derecho a pensión extraordinaria regulada por la Ley de 11 de julio de 1941 por haber sido asimismo «muerto en campaña» el causante de la pensión de que se trata, situación declarada por Orden de 13 de octubre de 1944, es evidente que fallecida su viuda el 3 de marzo de 1938 es materialmente imposible que dicha señora hubiese solicitado la concesión de la mencionada pensión extraordinaria, a la que en el momento de su fallecimiento carecía de derecho por faltar la declaración de «muerto en campaña» de su causante, que es el hecho originario determinante del señalamiento de la nueva pensión extraordinaria, de donde se infiere que cualquier petición formulada por los herederos en relación con dicha pensión ha de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 91 del Estatuto, dado el carácter alimenticio de las pensiones;

Considerando que la cuestión planteada se aclara singularmente determinando previamente si la pretensión de las interesadas consiste en reclamar un derecho que les corresponda de manera personal como herederas del causante de la pensión, o si, por el contrario, tal derecho les corresponde solamente como herederas de

su madre, anterior beneficiario del mismo derecho;

Considerando que a estos efectos es preciso analizar la naturaleza del derecho a pensión establecido por el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas en relación con el Decreto número 92 y con la Ley de 11 de julio de 1941;

Considerando que las dos primeras disposiciones citadas emplean el término genérico «familia» o «familias» para designar a los beneficiarios de las pensiones, mientras que la Ley de 11 de julio de 1941 se refiere en varios artículos a las viudas y huérfanas y padres pobres; que en estas condiciones el orden de preferencia establecido en el artículo 71 del Estatuto refiriéndose en primer término a la viuda; en segundo, a los hijos, y el tercero, a los padres legítimos o naturales, a los efectos de percepción y disfrute de las pensiones, demuestra que el derecho a las mismas está ligado exclusivamente al parentesco con el causante de las pensiones;

Considerando por tanto que al concederse a las recurridas el derecho a la pensión extraordinaria de que se trata, por haberse declarado a su causante «muerto en campaña» con arreglo al artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941, según la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de octubre de 1944 se les concedió un derecho personal y directo, fundado en el fallecimiento de su padre, causante de la pensión, pero dependiente también del fallecimiento de su madre, ocurrido el 3 de marzo de 1938, por ser este presupuesto necesario para el disfrute por las recurrentes de aquel derecho, como se ha visto;

Considerando que en estas condiciones sería incongruente declarar de un lado la falta de derecho a pensión de las recurrentes antes del fallecimiento de su madre y reconocerles, de otro, el derecho a la mejora que solicitan con referencia a una época en que no tenían ni podían tener derecho a la pensión mínima, aun en el supuesto de que se hubiera publicado entonces la Ley creadora de la pensión, mientras viviera la madre de las interesadas, única a la que, en todo caso, hubiera correspondido;

Considerando en virtud de cuanto antecede, que procede la desestimación del presente recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Iglesias Piñero, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Iglesias Piñero, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Ramón Iglesias Piñero, Teniente de Infantería, pasó a la

situación de retirado por Orden de 29 de julio de 1931, siendo entonces clasificado con el haber pasivo mensual de retiro de 625 pesetas, equivalente al sueldo íntegro de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, asignándosele, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en el año 1943, más cinco quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Iglesias instó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retracción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, al examinar la pretensión y apreciando que había incurrido en error al practicar su primitivo señalamiento de pensión extraordinaria, al tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente en 1943, lo revocó reconociendo, en consecuencia al interesado una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, más cinco quinquenios;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en su primitivo señalamiento de pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por entender que el recurrente resultaba de todos modos beneficiado por el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que había mejorado su anterior pensión en la cantidad de 137,50 pesetas mensuales, sin que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias tuviera derecho a un sueldo regulador superior al del empleo que tenía al pasar a la situación de retirado;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: primera, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 30 de julio de 1952, revocar un anterior acuerdo de 4 de julio de 1950, por el que fué clasificado el recurrente con una pensión extraordinaria de retiro en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segunda, en el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error, por lo que siempre que se acredite la existencia de dicho error en el acto revocado por el que ahora se impugna, ha de concluirse estimando que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que el acuerdo revocatorio lo ha dictado dentro del expresado plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que es evidente que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al tomar como sueldo regulador, en el año 1950, de la pensión extraordinaria de retiro asignada al recurrente, el correspon-

diente al empleo de Capitán en 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, infringió lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que en dicha Orden se preceptúa que servirá de regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalado en los presupuestos del año 1943, al empleo que ostentasen los interesados al pasar a la situación de retirados, más los quinquenios acumulados hasta igual fecha, sin que por ello pueda decirse que el acuerdo impugnado, adoptado por error de interpretación jurídica, haya incurrido en infracción alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González Arroyo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José González Arroyo, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Sargento de Infantería don José González Arroyo, retirado extraordinario en 1931, solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, porque fué agente activo del S. I. P. M. en zona roja, donde permaneció toda la guerra, siendo también objeto de encarcelamiento y persecución; que denegada su instancia en 23 de octubre de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, interpuso recurso de reposición, que fué igualmente desestimado; y que en 26 de enero de 1951 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de junio de 1951 se estimó el recurso de agravios por ser doctrina reiterada en esta jurisdicción, en la interpretación del Decreto de 11 de julio de 1949, que es requisito indispensable, para la obligación de sus beneficios, el haber prestado servicio activo durante la campaña, integrándose en las fuerzas y en la disciplina del Ejército Nacional, desempeñando servicio de carácter militar, entre los cuales figura el servicio de Información, para confirmar el criterio anterior, la Orden Circular de 27 de septiembre de 1938, al decir que «a los agentes pertenecientes a organizaciones en zona roja controlados por el S. I. P. M., con categoría profesional de militar, se les considerará en activo a todos los efectos de su carrera»; y por que el recurrente, según certificado expedido por el Teniente de la Guardia Civil don Antonio Para Alvarez, prestó sus servicios como agente del S. I. P. M., por lo cual, como cumple con los demás requisitos exigidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, tiene derecho a los beneficios derivados del mismo;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros anteriormente citado, señaló en 29 de enero de 1952 al interesado, como mejora de pensión pasiva, el haber de retiro mensual de 275 pesetas, que son los 60 céntimos de 458,32 pesetas, sueldo de Sargento (375) vigente en 1943 y dos quinquenios de 500 pesetas (83,32 ptas.), de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar a partir de 1 de enero de 1944, conforme determina el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, acumulándose a este señalamiento la pensión mensual de 17,50 pesetas por la pensión vitalicia de una Medalla de Sufrimientos por la Patria que tiene concedida por Orden de 9 de octubre de 1923; señalamiento que, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, era pertinente haberle contar por 19 años 9 meses y 10 días de servicios en la fecha de su retiro, de ellos, 11 años y 10 meses desde su ascenso a Sargento;

Resultando que en 6 de marzo de 1953 interpuso contra el anterior acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar recurso de reposición, alegando que por contar 19 años, 9 meses y 11 días antes de ser retirado, en octubre de 1931, más 5 años 7 meses y 16 días de servicio al Ejército Nacional, que, juntamente con año y medio prestados como agente activo del S. I. P. M. en zona roja, controlado por Jefe Militar nacional, y unos cuatro meses sufriendo prisión, reúne, a su juicio, un total de más de veintisiete años de servicio, de los cuales veintidós son en concepto de Sargento efectivo, deduciendo por ello que ha existido error en el nuevo señalamiento por pesetas 275, que no responden más que al 60 por 100 del sueldo base de Sargento del año 1944, cuando siempre se debió haber aplicado el 90 por 100, toda vez que el interesado rebasa con creces los veinte años necesarios para ser aplicado dicho 90 por 100, con arreglo a la Ley de 3 de diciembre de 1943; y además le fueron reconocidos, en virtud de Orden circular de fecha 27 de noviembre de 1942, tres quinquenios, que empezó a percibir el interesado en enero de 1942; por lo que, en razón de lo expuesto, solicitaba le fuese concedido el 90 por 100 del sueldo base de Sargento, en enero de 1944, así como se le computen a efectos de trienios los veintidós años de servicios prestados en concepto de Sargento efectivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 6 de mayo de 1952, desestimó el recurso de reposición conforme al dictamen del Fiscal Militar, en atención a la Orden ministerial comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, dictando normas para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal retirado que tomó parte en la Campaña de Liberación, que establece que la mejora de retiro consistirá en el sueldo del empleo que los interesados ostentaban en el momento de su retiro, pero en la cuantía determinada en los presupuestos para 1943, más los quinquenios por años de servicio hasta la fecha de dicho retiro y, por tanto, no existe fundamento para modificar el acuerdo recurrido;

Resultando que el señor González Arroyo, por entender desestimado el recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, interpuso, en 3 de mayo de 1952, recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el presente recurso de agravios debe dilucidarse si el señalamiento de pensión practicado a favor del recurrente, en aplicación de lo dis-

puesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, es ajustado a derecho;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción, que el régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, tienen un carácter autónomo y sustantivo, por lo cual las cuestiones planteadas deben dilucidarse a tenor de lo dispuesto en las normas específicamente establecidas al efecto;

Considerando que el recurrente ha prestado hasta la fecha de su retiro, acaecida en 1931, 19 años 9 meses y 10 días de servicios abonables, por lo cual es evidente que le corresponde el porcentaje del 60 por 100 del sueldo regulador, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que el señor González Arroyo ascendió a Sargento en 1919, por lo que es indudable que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, solamente se le puede acumular dos quinquenios, ya que, a tenor de esta disposición, sólo son acumulables los quinquenios reconocidos hasta la fecha de su retiro;

Considerando que, por lo expuesto, debe llegarse a la conclusión de que la resolución impugnada se ajusta a derecho, de conformidad con doctrina reiterada de esta Jurisdicción, que ha sostenido en numerosas resoluciones que el tiempo transcurrido, en situación de movilizado, con posterioridad al pase a la situación de retirado, no es computable a efectos de perfeccionar quinquenios, ni produce el derecho a la acumulación de dichos servicios a efectos de mejorar las bases sobre las cuales ha de ser calculada la pensión, teniendo trascendencia únicamente la prestación de estos servicios en nuestra Guerra de Liberación, en relación con los méritos exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, como supuesto previo para la concesión de sus beneficios,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Salvador Blasco Montesinos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Blasco Montesinos, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Salvador Blanco Montesinos pasó a la situación de retirado forzoso, por edad, en 15 de enero de 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de marzo de 1952, resolvió reconocerle el derecho a una pensión de 983,50 pesetas, que son los 84 céntimos del sueldo regulador de Capitán que le corresponde, por contar con más de treinta años de servicios, más la gratificación de destino, y fun-

damentándose este señalamiento en los artículos octavo, noveno, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que su pensión debía calcularse aplicando al regulador el porcentaje del 90 por 100:

Resultando que el recurso de reposición fue denegado en 4 de junio de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado, y que en 27 de marzo del mismo año interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 9, 10 y 11:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pretensión del recurrente debe regularse por la tarifa primera o por la tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando que si bien el recurrente se ha retirado con el empleo de Brigada, le ha correspondido, por contar con más de treinta años de servicios, el sueldo regulador del empleo de Capitán, por lo cual es indudable que, aun cuando en principio pudiera haberle correspondido la aplicación de la tarifa segunda A) del artículo noveno del Estatuto, debe estar incluido en la tarifa primera del propio artículo, en razón precisamente a que se le ha clasificado con el sueldo regulador de Oficial, toda vez que en caso contrario se podría llegar al absurdo de que los Oficiales se retirarian con pensiones inferiores a los Suboficiales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Aranz Muñido, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Aranz Muñido, Comandante de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre abono de tiempo permanecido en zona roja: y

Resultando que el Comandante de la Guardia Civil don Jesús Aranz Muñido prestó servicio en la zona enemiga desde el 18 de julio de 1936 hasta el 4 de mayo de 1937, en que fué detenido;

Resultando que una Orden ministerial de 3 de noviembre de 1948 le reconoció la totalidad del tiempo transcurrido en la zona roja, como comprendido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que fué declarado exento de responsabilidad;

Resultando que, posteriormente, otra resolución ministerial de 1 de julio de 1952 acordó descontarle el tiempo en que prestó servicio a los marxistas, es, a saber, el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 hasta el 4 de mayo de 1937;

Resultando que, contra el anterior acuerdo, interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 3

de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que interpuso recurso de agravios, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del mismo, fundándose en lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden circular de 26 de abril de 1951:

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que no son abonables los servicios prestados a los marxistas; que así lo prohíbe terminantemente el Decreto de 12 de enero de 1943, en su artículo octavo, párrafo último; y que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 sólo debe interpretarse en el sentido de reconocer como abonable el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados al enemigo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Alcocer de la Mata, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición relativa a transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Alcocer de la Mata, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de enero de 1952, que le denegó su petición relativa a transmisión de pensión; y

Resultando que don Enrique Alcocer Rodríguez Vaamonde, Consejero Togado, falleció el día 30 de julio de 1933, siéndole reconocido a su viuda, doña Angeles Mata Rojo, el derecho a percibir una pensión de viudedad de 5.000 pesetas anuales, en el año 1934, y que al fallecimiento de esta última, que tuvo lugar el 14 de febrero de 1951, solicitó la transmisión de dicha pensión la hija del expresado matrimonio doña María Luisa Alcocer de la Mata, casada el 12 de abril de 1918 con don Ramón Miernau Nogueiras, cuyo matrimonio fué disuelto por sentencia firme de divorcio, dictada por la Sección primera de la Audiencia Territorial de Madrid, el 3 de noviembre de 1936;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, el 9 de enero de 1952, denegar la expresada petición, por entender que «el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas no autoriza la transmisión de pensión a las hijas divorciadas, sino tan sólo a las solteras o viudas, debiendo cumplirse en este último caso determinados requisitos», añadiendo que además carecía la peticionaria de derecho a la transmisión de la pensión solicitada, de conformidad con el propio artículo 83 del Estatuto, por no haberse acreditado su pobreza legal, ya que las rentas que percibe exceden del doble jornal de un bracero;

Resultando que contra dicho acuerdo

interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se dicte acuerdo «por el que se reconozca el derecho a que se transmita a las huérfanas divorciadas la pensión a que puedan tener derecho, si en ellas concurren los requisitos de convivencia con los padres y de pobreza, exigidos por el Estatuto de Clases Pasivas el Estado»; y alegando en fundamento de dicha pretensión infracción del artículo primero de la Ley de Divorcio vincular, de 2 de marzo de 1932, que establece como efecto del divorcio la ruptura del vínculo matrimonial anterior, por lo que, a su juicio, debía ser considerada, a los efectos de transmisión de pensión, como soltera;

Resultando que la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso, en su informe, la desestimación del recurso de reposición, por entender que, «en materia de pensiones, el criterio debe ser restrictivo, y no puede admitirse el de equiparación del estado de divorciada al de viuda, por cuanto no fué dictada ninguna Ley complementaria, a tal efecto, por la legislación de la República en relación con el Estatuto de Clases Pasivas», insistiendo, además, en que la recurrente no había justificado, en el expediente instruido al efecto, su pobreza en concepto legal; propuesta que fué aceptada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su sesión del 18 de marzo de 1952, resolviéndose desestimar tácitamente el recurso interpuesto;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas en su artículo 83, la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 y la Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha infringido algún precepto legal, que es el único motivo en que puede fundarse el recurso de agravios —con independencia del vicio de forma, no alegado—, con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que ni en el artículo 83 ni en ningún otro del vigente Estatuto de Clases Pasivas se contiene norma alguna en la que se determine el eventual derecho que pudieran ostentar las huérfanas divorciadas, a la transmisión de la pensión causada por su padre y vacante al fallecimiento de su madre, sin que, por otra parte, se hubiera dictado, durante el tiempo en que se halló en vigor la Ley de Divorcio vincular de 2 de marzo de 1932, ninguna disposición aclaratoria del Estatuto, aplicable a la cuestión planteada; por lo que siendo el estado civil de divorciada distinto al de soltera o de viuda, únicos los dos últimos previstos en la vigente legislación en materia de clases pasivas, es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, al denegar lo solicitado por la interesada, no ha infringido norma legal alguna, por lo que procede la desestimación del actual recurso;

Considerando que no se opone dicha conclusión a la alegación formulada por la interesada, de haber sido infringido el artículo primero de la Ley de 2 de marzo de 1932, en el que se establece textualmente que «el divorcio decretado por sentencia firme en los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubiese sido la forma y la fecha de su celebración», toda vez que al concretarse en el presente articulado de la propia Ley los efectos del divorcio vincular es evidente que los mismos se derivan de un estado civil específico, adquirido en virtud de la sentencia firme de divorcio, al de divorciado o divorciada, sin que permitan tales efectos la equiparación

ración de esta forma de estado civil a los de soltería o de viudedad, pues en unos casos se aproximan los mencionados efectos a los propios del primero de los dos estados mencionados en último lugar, y en otros, a los del segundo; conclusión que se reafirma más si cabe, a la vista de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sexto de la Ley de 23 de septiembre de 1939 —aplicable a la recurrente en razón a la fecha en que quedó vacante la pensión cuya transmisión pide—, que al disponer textualmente que «ningún cónyuge divorciado por sentencia firme, con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico», convierte al estado civil de divorciada en mixto o híbrido, entre los tipos de soltero, casado o viudo.

Considerando, finalmente, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar recurrido no infringe ninguna disposición legal,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Treceño Romero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maquinista mayor de la Armada, retirado, don Federico Treceño Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949: y

Resultando que, en 25 de octubre de 1950, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar al recurrente, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado expresamente en 30 de noviembre de 1951, porque si bien es cierto que, con arreglo al criterio sentado reiteradamente por el Consejo de Ministros, se le debe considerar al recurrente con derecho a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, como la pensión que le correspondía por este concepto, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Marina de 24 de agosto de 1944, sería inferior a la que actualmente tiene señalada, no procedía rectificar el anterior señalamiento;

Resultando que contra esta resolución formuló el señor Treceño recurso de agravios alegando en él cuanto estimó conducente a la defensa de su derecho;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el re-

curso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la notificación de la denegación expresa del recurso de reposición, o desde que este se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo; habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios;

Considerando que en el presente caso se formuló el recurso de reposición con fecha 9 de diciembre de 1950 y no se recurrió en agravios hasta el 1 de julio de 1952, cuando habían transcurrido con exceso todos los plazos legales establecidos para recurrir en esta vía;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Clotilde Gutiérrez del Alamo García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Clotilde Gutiérrez del Alamo García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de orfandad, y

Resultando que en 25 de enero de 1950 falleció en Madrid doña Clotilde García Castillo, la cual disfrutaba, como viuda del Coronel de la Guardia Civil don Patricio Gutiérrez del Alamo, la pensión correspondiente de viudedad, y que le fué reconocida por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de fecha 22 de marzo de 1922, en la cuantía de 2.250 pesetas anuales;

Resultando que en 26 de mayo de 1950 solicitaron la oportuna transmisión de la pensión citada doña Dolores, doña Victoria y doña Clotilde Gutiérrez del Alamo y García, viuda la primera y solteras las otras dos, hijas de don Patricio Gutiérrez del Alamo y de doña Clotilde García Castillo, por ser las únicas hijas habidas en el matrimonio con aptitud legal para reconocimiento del derecho a la transmisión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 13 de marzo de 1951, resolvió el expediente de transmisión de pensión a favor de doña Dolores y doña Victoria Gutiérrez del Alamo García, sin extender este derecho a doña Clotilde Gutiérrez del Alamo García, por ser Auxiliar Administrativo de segunda de la Maestranza de la Armada y disfrutar, por tanto, el sueldo anual de 10.500 pesetas, más 3.000 pesetas por quinquenios, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 16 de junio de 1942;

Resultando que doña Clotilde Gutiérrez del Alamo García instó el 17 de

abril de 1951 del Consejo Supremo de Justicia Militar la rectificación oportuna del acuerdo de dicho Alto Centro de fecha 13 de marzo de 1951, por ser de aplicación la Ley de 15 de marzo de 1951 que modifica el apartado tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas en el sentido de marcar, como tope de la incompatibilidad para el percibo de sueldos y pensiones la cantidad de 15.000 pesetas anuales, por lo que la interesada debía ser declarada copartícipe en igual proporción de la pensión de 2.250 pesetas anuales vacante por fallecimiento de su madre, en unión con sus hermanas doña Dolores y doña Victoria, a las que se les había ya reconocido;

Resultando que por acuerdo de 22 de junio de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar el recurso de reposición interpuesto por la interesada porque el acto administrativo de fecha 13 de marzo último, en que se negó su petición, es de fecha anterior a la vigencia de la Ley de 15 de marzo de 1951;

Resultando que doña Clotilde Gutiérrez del Alamo García se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar en 13 de agosto del mismo año, indicando que el escrito que elevó el 17 de abril anterior no tenía el carácter de recurso de reposición que se le da en el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de 22 de junio de 1951, sino tan sólo el de solicitud de rectificación, al amparo del artículo séptimo del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 14 de diciembre de 1951, de conformidad con el dictamen del Fiscal togado, desestimó la petición porque «aunque en la primera instancia de la solicitante, de 17 de abril de 1951, no se indica de un modo concreto que se trata de un recurso de reposición, tampoco indicó, como ahora lo hace, que sólo deseaba la rectificación de un error, por lo que dada la redacción de su petición y el tiempo en que dirigió su instancia debía, en todo momento, considerarse como la interposición del recurso de reposición, y habiendo la Sala, en fecha 22 de junio de 1951, denegado la petición de la interesada, no procede entrar nuevamente en el fondo del expediente, sin que tampoco sea de aplicación el artículo séptimo invocado, ya que no se ha padecido error en la transmisión de la pensión de referencia y la supresión de la incompatibilidad de la interesada (por Ley de 5 de marzo de 1951) fué posterior al acto administrativo en que se denegó su petición, transmitiéndose la pensión a sus hermanas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, dentro de plazo legal, fundando su petición en el artículo 207 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, por estimar como distinto el derecho al reconocimiento de una pensión y la incompatibilidad con el goce simultáneo de dos o más pensiones con sueldos del Estado, de la Provincia o Municipio, a que se refiere el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, porque el citado artículo 207 establece que esta incompatibilidad no supone la pérdida definitiva de la aptitud legal, y que, por tanto, no obsta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trata, no computándose el tiempo en que se disfrute un sueldo o haber incompatible a efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto, y porque el contenido de sus escritos de 17 de abril y 18 de agosto de 1951 no tienen el carácter de recurso de reposición, ya que tan sólo tienen el alcance de meras peticiones de rectificación de error y así lo debió en-

tender inicialmente dicho Alto Tribunal porque ninguno de los acuerdos que se le notificaron hizo constar, como es preceptivo, la expresión de los recursos que contra ellos procedan, reposición que fué desestimada por acuerdo de 7 de marzo de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que la interesada interpuso recurso de agravios en 22 de abril de 1952 insistiendo en la pretensión deducida de que se le reconozca el derecho, aun cuando no pueda percibir parte de pensión en tanto no desaparezca la incompatibilidad.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 96; Reglamento general para su aplicación, artículo 207:

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se le declare copartícipe de la pensión de orfandad tan sólo en lo que se refiere al derecho de percibirla, toda vez que, según la propia interesada reconoce en su escrito de recurso de agravios, concurre en ella una causa de incompatibilidad que la inhabilita para disfrutar del efectivo percibido:

Considerando que el artículo 207 del Reglamento general de Clases Pasivas dispone: «La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la aptitud legal, y, por tanto, no obsta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate»:

Considerando que del precepto transcrito se deduce que en modo alguno puede declararse el derecho a una pensión en tanto que la incompatibilidad no haya desaparecido:

Considerando, a mayor abundamiento de cuanto queda expuesto, que la Ley de 15 de marzo de 1951 en nada puede favorecer las pretensiones de la interesada, toda vez que su artículo segundo declara de manera terminante que solamente será aplicable a los devengos causados a partir de la publicación de la citada Ley, y que, por consiguiente, en el presente caso, como el devengo se causó en el año 1950, es incuestionable que subsiste la causa de incompatibilidad en aquel tiempo vigente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Ortega Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de abril de 1950 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión extraordinaria de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Ortega Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de abril de 1950 que

le denegó su petición de reconocimiento de pensión extraordinaria de viudedad; y

Resultando que el Guardia civil don Eutiquio Herrero Ocasar, en la noche del 28 al 29 de junio de 1948, estaba apostado, en unión de otros guardias, en la inmediación de la frontera, con el fin de detener a determinados individuos que se sospechaba querían pasarse a Francia, y al no contestar éstos al «alto» reglamentario, cumpliendo órdenes recibidas hicieron fuego, resultando heridos tres o cuatro paisanos, hecho que produjo gran impresión al Guardia señor Herrero, hasta el punto de que tuvo que ser ingresado en el Hospital Militar de Huesca por padecer demencia, de cuyo Hospital pasó al Manicomio de Ciempozuelos, en el que falleció el 19 de diciembre del propio año 1948;

Resultando que la viuda del señor Herrero, doña Josefa Ortega Gómez instó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de pensión extraordinaria por considerar que su esposo había fallecido de enfermedad contraída en acto de servicio, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 11 de abril de 1950 reconocer a la peticionaria el derecho a percibir por una sola vez y en concepto de pagas de toca cuatro mesadas y media de supervivencia, a razón de 300 pesetas, o sea un total de 1.350 pesetas, por considerar que la señora Ortega no tenía derecho ni a pensión extraordinaria, por haber fallecido su esposo de enfermedad común, ni tampoco a ordinaria, porque tan sólo reunía el causante en la fecha de su muerte seis años y nueve meses de efectivos servicios, sin alcanzar el mínimo de diez años de servicios exigidos por el Estatuto para tener derecho a pensión ordinaria de viudedad;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro del plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su pretensión de que le fuera reconocida pensión extraordinaria y alegando que la demencia de su esposo fué originada, indudablemente, por la impresión moral que le produjo el haber disparado y herido sobre unos individuos a los que consideraba inocentes cuando se encontraba en acto de servicio, y que a consecuencia de la demencia se quitó la vida su esposo el 19 de diciembre de 1948, cuando se encontraba en el Manicomio de Ciempozuelos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada el 24 de junio de 1950;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene derecho al reconocimiento a su favor de una pensión extraordinaria u ordinaria de viudedad a consecuencia del fallecimiento de su esposo;

Considerando en cuanto a su eventual derecho a pensión extraordinaria que debe ser negado, ya que en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas únicamente se otorga derecho a pensión extraordinaria a los familiares de «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de tropa, de la Guardia Civil y Policía Armada, fallecidos violentamente en actos de servicio de Armas propios de estos Cuerpos, o por heridas recibidas durante los mismos», aclarándose, además, que quedan excluidos por carecer de causa bastante para legar derecho a pensión «los

fallecidos de enfermedad común, aunque hubiere sido adquirida en Campaña», por lo que es notorio que la recurrente no tiene derecho a lo solicitada, ya que aun en el supuesto de que se admita que la enfermedad de demencia mental que originó la muerte del causante hubiera sido adquirida en acto de servicio, la conclusión sería igualmente negativa, en cuanto a lo pretendido por la interesada;

Considerando que tampoco acredita derecho la recurrente a pensión ordinaria de viudedad, toda vez que por el expediente se acredita—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar—que el causante no reunía en la fecha de su muerte el mínimo de diez años de efectivos servicios exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas para tener derecho a pensión de esta naturaleza;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna en el recurso, por el que ante la inexistencia de derecho por parte de la recurrente al reconocimiento de pensión ordinaria o extraordinaria de viudedad, le asigna a aquélla las pagas de toca legales, se encuentra plenamente fundado en derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gonzalo Moro Romero, Teniente de Infantería, contra supuesta resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades abonadas en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Gonzalo Moro Romero, Teniente de Infantería, contra supuesta resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades abonadas en concepto de derechos pasivos máximos; y

Resultando que por escrito de fecha 6 de abril de 1952 don Gonzalo Moro Romero, Teniente de Infantería, solicitó del Ministerio de Hacienda le fuesen devueltas las cuotas, atrasos e intereses satisfechos, con arreglo al Decreto de 11 de enero de 1943, para acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, por entender que, con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, no debía haber satisfecho cantidad alguna para tener derecho a tales beneficios, puesto que, a su juicio, tal Ley anulaba lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943 y Decreto-ley de 12 de enero de 1951, y aclaraba el verdadero alcance de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que en 20 de mayo de 1952 el señor Moro Romero, entendiendo extinguido el plazo legal sin haber obtenido resolución a su anterior instancia, dirigió nuevo escrito, que califica de recurso de reposición, al Ministerio de

Hacienda, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que no habiendo recaído resolución alguna sobre el escrito que queda extractado, el señor Moro Romeo, en otro de fecha 29 de septiembre de 1952 interpuso el presente recurso de agravios, reproduciendo sus anteriores alegaciones y pretensión:

Resultando que en 14 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, entendiéndose, en primer lugar, que en el presente caso no existe resolución alguna que impugnar, por cuanto el inicial escrito de petición del interesado, de fecha 6 de abril de 1952, no ha sido resuelto expresamente todavía, sin que exista, por otra parte, norma alguna que autorice la aplicación a tal supuesto de la doctrina del silencio administrativo; y en segundo lugar, en cuanto al fondo de la pretensión instada por el señor Moro Romeo, entiende que procede ser desestimada, porque ninguna de las normas que regulan la devolución de las cuotas pagadas para tener derecho a los haberes pasivos máximos es de aplicación al presente caso; porque hasta la vigencia de la Ley de 19 de diciembre de 1951 los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1944 no eran aplicables más que a los casos de retiro forzoso por edad, rigiéndose todos los demás supuestos de haberes pasivos para sí y para los familiares por el Estatuto de Clases Pasivas; y, finalmente, por que la Ley de 19 de diciembre de 1951 ni tiene efectos retroactivos ni autoriza la devolución de cuotas instadas por el recurrente;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, pueden ser revisables por esta jurisdicción de agravios las resoluciones de la Administración Central en materia de personal—de donde se infiere que el primer supuesto imprescindible para que pueda examinarse una reclamación en vía de agravios es la existencia de una resolución de la Administración Central—;

Considerando que, conforme indica en su informe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, no existe aún en el presente caso resolución alguna que recurrir, puesto que la instancia inicial del recurrente, fecha 6 de abril de 1952, no ha sido todavía resuelta expresamente por la Administración, ni existe norma alguna que permita entender producida una resolución tácita, y, además, tal inexistente resolución no hubiera sido firme, pues contra ella cabría recurso de alzada;

Considerando, a mayor abundamiento y en cuanto al fondo del asunto, que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no autoriza la devolución de las cuotas pagadas por quienes quisieron acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Isabel Martín Panadés contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Isabel Martín Panadés contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión de viudedad; y

Resultando que doña Isabel Martín Panadés como viuda del paisano don Antonio Reñé Bañeres, asesinado por los rojos, solicitó del Ministerio del Ejército se le concedieran los beneficios establecidos en el Decreto de 23 de febrero de 1940; y que instruido el correspondiente expediente, el Juez Instructor informó que el causante, «si bien estaba dispuesto a cuando la Guardia Civil lo necesitase a hacer uso del arma que se le había entregado; pero que no llegó a efectuarse por no haber sido requerido», desprendiéndose de la mayor parte de las declaraciones de los que han comparecido en dicho expediente que el señor Reñé era persona de clara filiación derechista, disponiéndose junto con la Guardia Civil del pueblo de Alemmar (Lérida), donde residía el día 18 de julio de 1936, a alzarse en favor de la Causa Nacional, y siendo detenido y posteriormente trasladado a la prisión de Lérida, donde fué fusilado el día 6 de diciembre de 1936;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen del Fiscal, propuso al Ministerio del Ejército, que fué denegada, la petición de la interesada, porque en el expediente no se justifica alzamiento en armas por parte del causante, ni otras circunstancias meritorias en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en alguno de los casos del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año; y que el Ministerio resolvió la petición de la reclamante en sentido denegatorio, por lo que interpuso recurso de reposición y agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que su marido fué fusilado en represalia a sus actos en favor del Glorioso Movimiento, por lo que debe dársele la condición de «muerto en campaña», y que en las mismas circunstancias que la recurrente se encuentran otras dos viudas del mismo pueblo, cuyos esposos fueron igualmente asesinados por las hordas marxistas, y que, si no se le conceden los beneficios solicitados por no conceptuarla pobre, puede demostrar que sus bienes apenas sobrepasan el jornal de un bracero de la localidad;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra, al informar el recurso de reposición, propone que sea declarado improcedente, porque las declaraciones que hace la señora Martín figuran ya en el expediente;

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940, la Orden de 4 de noviembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si corresponde conceder a la recurrente los beneficios establecidos en el Decreto de 23 de febrero de 1940, con arreglo a cuyo artículo segundo «los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas (en el artículo primero) tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra»;

Considerando que el artículo primero del citado Decreto de 23 de febrero de 1940 dispone que «los españoles no

pertencientes a reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado, de modo reglamentario, un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento»; y que, según se deduce del expediente instruido para averiguar las circunstancias de la muerte del marido de la recurrente, éste no falleció en acción de guerra o a consecuencia de las heridas recibidas en un acto de esta naturaleza, es decir, combatiendo frente al enemigo, como exige el precepto transcrito para conceder la asimilación a los que mueran en campaña, sino que fué asesinado en la prisión de Lérida; lo que, si bien es cierto que demuestra con toda evidencia el ideario y adhesión al Movimiento Nacional del señor Reñé, no constituye, sin embargo, la condición prevista en dicha norma para otorgar la pensión que establece, por lo que es forzoso denegar su pretensión;

Considerando, además, que la Orden del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre de 1940, dictada para dar cumplimiento al Decreto de 23 de febrero de 1940, en su apartado primero, párrafo último, excluye expresamente de los beneficios en cuestión «los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Flores Caballada contra resolución del Ministerio de Hacienda sobre devolución de cantidades abonadas en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Flores Caballada, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades por él abonadas en concepto de derechos pasivos máximos; y

Resultando que el interesado solicitó en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 12 de abril de 1952 la devolución de cuotas satisfechas en concepto de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos, y que según Ley de 19 de diciembre de 1951 no debía haber satisfecho; interponiendo en 6 de junio siguiente recurso de reposición por haberse extinguido el plazo legal sin haber obtenido resolución a su solicitud, y entablado en 8 de octubre pasado el presente recurso de agravios, al entender denegada la reposición por el silen-

cio administrativo, manteniendo y razonando su pretensión original:

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que es requisito fundamental para la interposición de recurso de agravios la previa existencia de una resolución dictada por la Administración Central en materia de personal, por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado en apoyo de una pretensión mientras no se produzca la oportuna decisión sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto. Sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda adopte a la mayor brevedad la resolución que estime procedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Sánchez de la Fuente contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Rufino Sánchez de la Fuente contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de julio de 1952 que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 13 de septiembre de 1950, cuando el recurrente se dirigía al frente de su Unidad a realizar un ejercicio táctico ordenado por el General Jefe de la circunscripción de Yabala, resbaló el caballo que montaba, y, a consecuencia de la caída, sufrió una lesión, calificada de grave, en el hombro derecho, teniendo que estar hospitalizado durante ciento once días.

Resultando que, creyéndose con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, solicitó del Ministerio del Ejército la mencionada recompensa, siéndole denegada en 14 de julio de 1952, por entender que se trataba de un accidente casual y fortuito en el que no concurría el riesgo específico de carácter militar que una reiterada jurisprudencia viene exigiendo como condición indispensable para la concesión de la Medalla en estos casos;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que en las mismas palabras empleadas en la resolución denegatoria está el fundamento para la concesión, ya que no existe mejor acto militar para un Capitán que el marchar al frente de la Unidad de su mando, y el no reconocerlo así equivale a derogar el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que riesgos específicamente militares sólo se pueden dar en caso de guerra, frente al enemigo;

Resultando que la Sección de Recom-

penas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Visto el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Capitán de Infantería, que cuando se dirigía al frente de su Unidad a realizar un ejercicio táctico ordenado por el mando, sufrió una caída del caballo, que le ocasionó una lesión de carácter grave, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, para tener derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, no basta con que las lesiones se hayan producido en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste implique riesgo específico de carácter militar no común a los demás ciudadanos, de forma que al afrontarlo constituya un acto meritorio digno de recompensa, pues ese es el espíritu y finalidad de la mencionada condecoración;

Considerando que en el presente caso, si bien como afirma el recurrente, el ir al frente de la Compañía hacia el lugar donde se ha de realizar un ejercicio táctico constituye un acto de servicio típicamente militar, dicho acto no implica en sí ningún riesgo específico, sino que se trata de un servicio normal para todo el personal militar, de forma que no hay ningún mérito en afrontarlo, y, por lo tanto, falta el fundamento indispensable para conceder una recompensa.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Germán Fernández Morales, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Germán Fernández Morales, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el Guardia civil segundo don Germán Fernández Morales permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el 5 de febrero de 1939, prestando normalmente sus servicios;

Resultando que fué declarado exento de responsabilidad, y que promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, una resolución de 2 de noviembre del propio año le reconoció el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que dictada la Orden circu-

lar de 26 de abril de 1951 fué incoado un expediente en la Dirección General de la Guardia Civil para rectificar el abono concedido por la Orden de 1948, y que en 5 de julio de 1952 se dispuso la revocación de la citada resolución de 1948 a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 10 de septiembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 13 de octubre de 1952 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso en 30 de noviembre de 1952, fundándose en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Orden circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono de los períodos de tiempo en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas; y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares «que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna de las circunstancias excepcionales a favor del Movimiento».

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se anrueba el recurso de agravios promovido por don José Martínez González, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Martínez González, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que una Orden de 25 de febrero de 1952 dispuso que el entonces Cabo primero de la Guardia Civil pasase a la situación de retirado del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 1 de marzo de 1940,

Resultando que solicitó el recurrente

el oportuno señalamiento de haber de retiro, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de junio de 1952, resolvió que carecía de derecho a pensión, toda vez que ni le era aplicable la Ley de 31 de diciembre de 1921, que sólo concede pensión de retiro a los que causen baja por edad o por inutilidad, ni tampoco podía incluirse en el ámbito de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que como clase de tropa no está comprendido en sus beneficios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que disfrutaba sueldo de Sargento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 25 de noviembre de 1944; que por ello, estaba asimilado al empleo de Sargento y comprendido en la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, y no en la Ley de 31 de diciembre de 1921, y que asimismo tenía derecho a la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que había prestado servicios en la Guerra de Liberación;

Resultando que en el recurso de reposición fué denegado en 14 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 23 de octubre del propio año interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en las alegaciones y pretensiones deducidas en reposición;

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951; Ley de 1 de marzo de 1940; Ley de 25 de noviembre de 1944; Reglamento General de Clases Pasivas, artículo 213; Orden de 8 de enero de 1953;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben de analizarse dos cuestiones: 1.ª, si el recurrente tiene derecho al régimen de pensiones del Estatuto de Clases Pasivas, y 2.ª, si está comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que la Ley de 25 de noviembre de 1944 dispone en su artículo primero que las clases de tropa de la Guardia Civil estarán constituidas por los Guardias de segunda y de primera, por los Cabos y por los Cabos primeros, y que si bien el artículo sexto de la citada Ley reconoce a los Cabos primeros el derecho a disfrutar el sueldo de Sargento cuando llevan determinado tiempo de servicio, es incuestionable que este beneficio de carácter puramente económico no autoriza a otorgarlas, a otros efectos, categoría de Sargentos, sino que, por el contrario, los Cabos primeros que alcancen este beneficio siguen perteneciendo a las clases de tropa, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley mencionada;

Considerando que el artículo 213 del Reglamento General de Clases Pasivas excluye del Estatuto a las clases de tropa de la Guardia Civil, es evidente que la resolución impugnada se ajusta a derecho al denegar al recurrente una pensión, conforme a lo prevenido en la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando, respecto al problema de determinar si tiene derecho el recurrente a que se le apliquen los beneficios de las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 13 de diciembre de 1943, habida cuenta de que pasó a la situación de separado del servicio, y no a la de retirado, que el artículo tercero, párrafo primero, de la expresada Ley dispone que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les será de aplicación cualquiera que fuere la causa de retiro, con independencia de que hayan estado acogido o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que tampoco los precep-

tos transcritos enumeran entre sus beneficiarios a las clases de tropa, y que esta sola razón es suficiente para denegar la pretensión del recurrente, y que a mayor abundamiento ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que es forzoso distinguir entre la situación de retirado, que supone la culminación normal de una carrera castrense, y la situación de separado del servicio, a la que en el presente caso ha pasado el recurrente, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 1 de marzo de 1940; y que la situación de separado del servicio no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que sólo se refiere a los retirados, toda vez que será ilógico reconocer un régimen de pensiones extraordinarias más favorable que el corriente a quienes han sido separados del servicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. F. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan González Ocampo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan González Ocampo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima la petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que por escrito de 10 de diciembre de 1948 don Juan González Ocampo solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se le señalara el haber pasivo que le correspondiera, indicando que había ingresado por oposición en la carrera Judicial y Fiscal en junio de 1916; que había prestado ininterrumpidamente servicios en dicha carrera hasta el 11 de noviembre de 1932, en que fué jubilado por aplicación de la Ley de Jubilaciones Forzosas, de 8 de septiembre anterior; que obtuvo el reintegro en 9 de marzo de 1935, quedando en situación de excedencia forzosa, pasando luego a desempeñar destino activo y desde la liberación de Madrid en 1939 permaneció en situación de depuración, percibiendo sólo la mitad de sus haberes hasta que fué dado de baja en el escalafón por acuerdo de 22 de enero de 1943 por haber sido condenado anteriormente por un Consejo de Guerra a la pena de doce años de prisión mayor por el delito de auxilio a la rebelión; que en la actualidad, desaparecida la pena por indulto, entiende que tiene derecho a haberes pasivos, conforme a la Ley de 2 de marzo de 1943, y en cuanto al tiempo de servicios prestados deben computarse desde 1 de enero de 1915, en que fué destinado a la Dirección General de Contribuciones;

Resultando que por acuerdo de 6 de octubre de 1949 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas desestimó la petición del reclamante, basándose en que la Ley de 2 de marzo de 1943 sólo auto-

riza la concesión de haberes pasivos a los funcionarios del Estado que estando condenados a una pena por los Tribunales disfruten de libertad condicional, circunstancias que no justifica el interesado concurrir en su caso;

Resultando que contra el anterior acuerdo el señor González Ocampo recurrió en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, insistiendo en su petición y alegaciones; y el citado Tribunal, por Resolución de 27 de mayo de 1952, desestimó éstas, confirmando el acuerdo impugnado;

Resultando que el interesado recurrió en tiempo y forma en reposición y agravios contra el mencionado acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 27 de mayo de 1952, reproduciendo idéntica pretensión y alegaciones de sus escritos anteriores;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento dictado para su aplicación; Ley de 2 de marzo de 1943, y acuerdo de este Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1950) en el recurso de agravios del señor Osuna;

Considerando que el alcance que debe darse a la Ley de 2 de marzo de 1943 es el que modificó en parte el régimen establecido por el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 28 de junio de 1940, concediendo el derecho al reconocimiento y abono de los haberes pasivos a los funcionarios que hayan alcanzado la jubilación o retiro, pero que por estar sufriendo la pena de inhabilitación o de prisión mayor por delitos relacionados con el Movimiento Nacional no podían hacer efectivos sus derechos pasivos hasta que dejasen totalmente extinguida la pena; la Ley de 2 de marzo de 1943 permitía el reconocimiento y abono de tales haberes a dichos funcionarios desde que alcanzaren la libertad condicional y, naturalmente, la pensión no se perdía al alcanzar la libertad definitiva, antes bien, se consolidaba, porque desde entonces ya no se percibiría en virtud de una medida de gracia, sino por aplicación del régimen ordinario del Estatuto;

Considerando que, ello no obstante, la Ley de referencia no ha pretendido conceder pensiones extraordinarias y definitivas al margen del régimen del Estatuto, porque tal interpretación carecería de fundamento lógico y sería incongruente con el propósito del legislador expresado en el preámbulo, sin encontrar base en el texto positivo del articulado, que menciona los haberes pasivos que «pudieran corresponderles (a los funcionarios) con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado», entre las que se hallan los artículos sexto y noveno, que exigen haber pasado a la situación de jubilado para tener derecho a pensión. Por otra parte, no existe razón alguna en equidad que justifique un privilegio en favor de los funcionarios cuya conducta merece sanción penal, a los que, de admitírseles la interpretación contraria, el Estado se comprometería a pensionar mucho antes que a los empleados que permanecieron en el servicio;

Considerando que determinado así el alcance del artículo primero de la Ley de 2 de marzo de 1943, es evidente que el señor González Ocampo no ha sido jubilado, ni, por otra parte, tendría derecho a serlo, de haber permanecido en activo pues conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, al deducir su solicitud no se hallaba en ninguno de los tres casos que exige dicho precepto legal para tener derecho a la declaración de jubilación, ya que ni había cumplido la edad de sesenta y cinco años ni acreditaba haber prestado cuarenta de servicios efectivos; abona-

bles día por día, ni justificaba la existencia de imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su cargo; y, por otra parte, desde un punto de vista formal no había obtenido la correspondiente declaración de jubilación del órgano de la Administración Activa competente para verificarlo, estos, en el presente caso del Ministerio de Justicia, del que dependía todo lo cual pone de manifiesto la errónea interpretación del recurrente y que las resoluciones impugnadas se han dictado con arreglo a derecho y sin infringir ningún precepto legal.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Toro Tellechea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Toro Tellechea, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Toro Tellechea, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 29 de julio de 1931, siendo entonces clasificado con el haber pasivo mensual de retiro de 625 pesetas, equivalente al sueldo íntegro de Capitán; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1950, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, asignándole, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cinco quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Toro instó al Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al examinar dicha pretensión, y apreciando que había incurrido en el error al practicar su primitivo señalamiento de pensión, de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente, en 1943, lo revocó, reconociendo, en consecuencia, al interesado una pensión extraordinaria de retiro y 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente en 1943, más cinco quinquenios;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos o el ser repuesto en su primitivo señalamiento de pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales o, en su defecto, ser clasificado con una pensión que se tome como suel-

do regulador el de Capitán, en la cuantía que lo ha venido percibiendo hasta el año 1950, o sea en la cuantía asignada a dicho empleo en los presupuestos de 1931, más el 90 por 100 de los quinquenios perfeccionados;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por entender que el recurrente resultaba de todos modos beneficiado por el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que había mejorado su anterior pensión en la cantidad de 137,50 pesetas mensuales, sin que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias tuviera derecho a un sueldo regulador superior al del empleo que tenía al pasar a la situación de retirado;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: primera, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 13 de mayo de 1952, revocar su anterior acuerdo de 4 de julio de 1949, por el que fue clasificado el recurrente con una pensión extraordinaria de retiro en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segunda, en el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error, por lo que siempre que se acredite la existencia de dicho error en el acto revocado por el que ahora se impugna, ha de concluirse estimado que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que el acuerdo revocatorio lo ha dictado dentro del expresado plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que es evidente que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al tomar como sueldo regulador, en el año 1950, de la pensión extraordinaria de retiro asignada al recurrente, el correspondiente al empleo de Capitán en 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, infringió lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que en dicha Orden se preceptúa que servirá de regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 al empleo ostentado por los interesados al pasar a la situación de retirados, más los quinquenios acumulados hasta igual fecha. Sin que por ello pueda decirse que el acuerdo impugnado, al revocar el anterior del propio Consejo Supremo, adoptando por error la interpretación jurídica, haya incurrido en infracción legal alguna.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

De conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Fernández Beltrán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Fernández Beltrán, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 27 de junio de 1952, le fué señalado al recurrente, que al ser retirado por edad contaba treinta y cuatro años nueve meses y cinco días de servicios abonables, el haber pasivo mensual de 983,50 pesetas, 84 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, por contar con más de treinta años de servicios abonables, le corresponde un haber de retiro equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Brigada de la Guardia Civil, retirado por edad, con más de treinta años de servicios abonables, tiene derecho al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino, en lugar del 84 por 100 de dicho sueldo regulador que le ha señalado el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que semejante pretensión sólo puede fundarse en el supuesto de que, por tratarse de un Suboficial, debe aplicarse la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pero respecto a este punto ya tiene declarado esta Jurisdicción que, desde el momento en que, por virtud de una Ley especial, como son en este caso las de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950, se toma como sueldo regulador de los Brigadas el sueldo de Capitán, hay que aplicar la tarifa primera y no la segunda del artículo noveno del mencionado Estatuto, ya que una y otra tarifa están establecidas no en atención a la categoría de los pensionistas, sino en atención a los sueldos, de forma que a los sueldos de Oficial se debe aplicar siempre la tarifa de oficial, y a los de suboficiales, la de suboficiales;

Considerando que como en el presente caso se toma como sueldo regulador del interesado el de Capitán, más la gratificación de destino, le corresponde, con arreglo a la tarifa primera del repetido artículo noveno, el 84 por 100 de dicho sueldo regulador, por contar con más de treinta y cuatro años y menos de treinta y cinco de servicios abonables, sin perjuicio de que pueda optar por la pensión extraordinaria de retiro que le correspondería, ya que en su hoja de servicios consta que tomó parte en la Campaña de Liberación, por aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de

1949, caso de que esta pensión le sea más favorable.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamin Bodelon Rodriguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benjamin Bodelon Rodriguez, cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo primero de la Guardia Civil don Benjamin Bodelon Rodriguez pasó a la situación de retirado, por inutilidad física, en virtud de Orden de 27 de noviembre de 1948, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 11 de noviembre de 1949, acordó señalarle el haber pasivo mensual de 279,16 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que posteriormente el interesado solicitó que se le rectificara dicho señalamiento, aplicándole los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo acordó denegarle su petición, porque no se hallaba comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que este precepto se refiere únicamente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E., y el solicitante no ostenta ninguna de estas categorías, por lo que interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que «si bien no llegó a ostentar categoría de las contenidas en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley últimamente citada (13 de diciembre de 1943) disfrutaba, sin embargo, como Cabo primero, con arreglo a lo preceptuado en el artículo sexto de la Ley de 21 de junio de 1940, el sueldo correspondiente al empleo de Sargento, que también fue aplicado como regulador para el retiro que actualmente disfruta;

Resultando, por último, que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición porque el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 determina las categorías militares a las que se refiere y a sus asimilados, pero no a los que por razones de los años de servicios perciban un sueldo determinado;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la de 19 de diciembre de 1951, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la concesión de pensiones extraordinarias de retiro que establece la Ley de 13 de diciembre de

1943 alcanza a los que, como el recurrente, ostentan la categoría de Cabo primero y fueron clasificados para la fijación del haber pasivo ordinario con el sueldo regulador de Sargento;

Considerando que según preceptúa el párrafo segundo del artículo cuarto de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 tienen derecho a pensión extraordinaria «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos... etc.», de donde se deduce que el beneficio en cuestión se otorga con arreglo al empleo desempeñado y no teniendo en cuenta el sueldo percibido, y que la categoría militar del interesado no se halla comprendida entre las citadas, por lo que es forzoso concluir que no puede serle aplicada la mencionada norma, de conformidad con la interpretación ajustada a su texto literal que ha sostenido esta Jurisdicción al resolver otros casos analógicos de militares que forman parte, igualmente, de las clases de tropa, por todo lo cual debe ser denegada la pretensión del reclamante.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gloria del Barrio Prada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Gloria del Barrio Prada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que a doña Gloria del Barrio Prada le fué señalada una pensión ordinaria de 516,65 pesetas anuales, como viuda del Guardia civil don Gregorio Modino Vaquero;

Resultando que la recurrente solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que le fueron denegados habida cuenta de que no era esta norma aplicable a las clases de tropa;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué desestimado, en 15 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada; en virtud de lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión, alegando además el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la Ley invocada por la recurrente, como base de su pretensión, solamente comprende, en su artículo tercero, a los empleados a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y el Decreto de 11 de julio de 1949, entre los que no se encuentran las clases de tropa, circunstancia que sin mayor motivo fuerza a desestimar el presente recurso de agravios;

Considerando que tampoco puede favorecer a la recurrente el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que cualquier petición relativa al citado Cuerpo legal pudo presentarla a su debido tiempo, cuando fué clasificada en el año 1943, habiendo prescrito en el momento actual cualquier posible derecho de la interesada en tal sentido.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jeronimo Garau Cabrer contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas determinadas cantidades por él abonadas para acogerse al regimen de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Jeronimo Garau Cabrer contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas determinadas cantidades por él abonadas para acogerse al regimen de derechos pasivos máximos; y

Resultando que don Jeronimo Garau Cabrer, Comandante de Artillería, se dirigió al Ministro de Hacienda, por escrito de fecha 9 de julio de 1952, en el que solicitaba le fueran devueltas las cantidades abonadas para mejora de derechos pasivos máximos, por creerse comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951, según la cual a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que hayan tomado parte en la Campaña de Liberación les será de aplicación, cualquiera que sean las causas del retiro, y con independencia de que hayan estado o no acogidos al regimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que habiendo sido denegada tal petición por el Ministerio de Hacienda, el interesado interpuso recurso de reposición, y posteriormente el presente recurso de agravios, insistiendo en ambos en su pretensión, y añadiendo a sus alegaciones iniciales la consideración de que por Orden de 26 de febrero de 1952 se dispuso a los empleados militares comprendidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, acogidos al regimen de derechos pasivos máximos, no se les exigieran las cuotas correspondientes a los sueldos y emolumentos que devenguen a partir de 1 de enero de 1952, pues en su esencial el regimen de derechos pasivos no es otra cosa que un sistema de seguro, en el que al disminuir los riesgos debe disminuir también la prima, por lo que habiéndose hecho cargo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 del grupo más importante de riesgos (al establecer un mínimo de pensión para quienes tomaron parte en la Campaña de Liberación), las cuotas pagadas desde entonces debieron disminuirse, y, finalmente, que la equidad, ya reconocida en otros casos (Decreto de 14 de marzo de 1942,

referente a los Jefes y Oficiales ingresados en las Academias Militares antes de 1 de enero de 1927, impone la devolución de las cuotas de referencia:

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden de 20 de febrero de 1952:

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 únicamente dispone que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... les serán de aplicación, cualquiera que fuera la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943», en cuyo texto, cualquiera que sean las personas a quienes resulte aplicada (sobre cuyo extremo nada puede afirmarse en este expediente respecto al recurrente, por estar prohibidas en nuestra legislación las clasificaciones pasivas preventivas), nada se dice sobre devolución de las cuotas pagadas para obtener derechos pasivos máximos;

Considerando que las cuotas en cuestión no sólo fueron percibidas correctamente por la Administración, sino que, aun examinando la cuestión desde el punto de vista de la equidad, cumplieron un innegable servicio al interesado, puesto que, de haber causado derechos pasivos antes de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tales derechos hubieran sido los máximos, pues contra lo que el recurrente parece entender, no le hubiera sido aplicable entonces el régimen previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que, aun retirado por incapacidad para el servicio, no tendría derecho a aquellas pensiones extraordinarias, por no derivar verosimilmente su incapacidad de la Guerra de Liberación, conclusión que pone de relieve la propia conducta del recurrente al seguir pagando las cuotas en cuestión después de promulgarse aquella Ley.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Herminia Martínez Illescas García de Tudela contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Herminia Martínez Illescas García de Tudela contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de orfandad; y

Resultando que el Capitán de Infantería don Francisco Martínez Illescas Rodríguez falleció el 13 de junio de 1927, y le fué señalada a su viuda, doña Paulina García de Tudela y Meseguer, la correspondiente pensión de viudedad, que disfrutó hasta su fallecimiento, ocurrido en 31 de diciembre de 1950;

Resultando que del citado matrimonio quedó una hija, doña Herminia Martínez

Illescas y García de Tudela, que contrajo matrimonio en el año 1943 y enviudó en 1946;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la transmisión de la pensión que había quedado vacante, por fallecimiento de su madre, y que dicha solicitud fué denegada en 11 de julio de 1952, por oponerse a la pretensión de la recurrente lo dispuesto en el artículo 83, párrafo tercero del Estatuto de Clases Pasivas; en vista de lo cual recurrió la interesada en reposición, que fué denegada en 17 de octubre de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 83 y 84, párrafo tercero;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a la pensión derivada del fallecimiento de su padre, habida cuenta de que la interesada contrajo matrimonio con posterioridad a la muerte de aquél;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que el reconocimiento de derechos en materia de Clases Pasivas debe tener un carácter restrictivo, toda vez que no pueden hacerse señalamientos de pensión fundamentados en razones de equidad o analogía;

Considerando que el artículo 84 del Estatuto de Clases Pasivas, párrafo 2 y 3, dispone que la huérfana que contraiga matrimonio perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio del derecho que adquiriera por razón del citado matrimonio;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 83, párrafo tercero del citado Estatuto, establece que sólo la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste tendrá derecho a pensión; que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del Capitán de Infantería don Francisco Martínez Illescas, y que, por consiguiente, no estando amparado el supuesto planteado en ningún otro precepto del Estatuto de Clases Pasivas se hace forzoso desestimar el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Macario Paulino González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Macario Paulino González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio por Orden ministerial de 3 de marzo de 1945, a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, sin derecho a pensión ordinaria por no reunir los veinte años de servicios que exige el Estatuto de Clases Pasivas, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle como comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber tomado parte activa en la Campaña de Liberación; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 17 de junio de 1952, denegar la solicitud porque el precepto invocado se refiere solamente a los que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina, y el recurrente no ha pasado a la situación de retirado por edad, sino a la de separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que, a efectos económicos, no existe diferencia alguna entre la situación de retirado y la de separado, del servicio, y así como, con arreglo al Estatuto, si hubiera alcanzado los veinte años de servicios, hubiese tenido derecho a pensión ordinaria de retiro, como los retirados por edad, así también, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, que reduce, en favor de los que tomaron parte en la Campaña de Liberación, el número de servicios requerido para causar pensión, se le debe señalar la pensión extraordinaria de retiro que le correspondiera, igual que si fuese un retirado por edad;

Resultando que el Fiscal militar informo, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de 13 de diciembre de 1943; artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, separado del servicio por Tribunal de Honor, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de pensión extraordinaria de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ratificado por el artículo tercero de la de 19 de diciembre de 1951, para que los militares que hallándose en situación de actividad, tomaron parte en la Campaña de Liberación, tengan derecho a las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es condición indispensable que hayan pasado a la situación de retirados forzados por edad;

Considerando que como el recurrente no se halla en la situación de retirado forzoso por edad, sino en la de separado del servicio, no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que si bien es cierto que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, la separación del servicio no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para su familia, ello no es porque las situaciones de retirado y separado del servicio sean idénticas a efectos económicos, sino porque hay un precepto expreso, el artículo 94, que así lo dispone, precepto

que no existe en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, que hablan concretamente de retirados por haber cumplido la edad reglamentaria, por lo cual no sólo los separados del servicio, sino tampoco los retirados a petición propia tienen derecho a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo cuarto, aunque hayan tomado parte en la Campaña de Liberación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Donato Orella Gorris, Alferez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Donato Orella Gorris, Alferez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alferez de la Guardia Civil don Donato Orella Gorris pasó a la situación de retirado en el año 1931, y le fué reconocida una pensión de retiro con el haber de 562,50 pesetas mensuales;

Resultando que prestó servicios en la guerra de Liberación y que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 8 de noviembre de 1951, le reconoció el derecho a una pensión de 787,50 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado con dos quinientos;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el interesado que su señalamiento fuese retrotraído al 1 de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió anular el señalamiento practicado en 8 de noviembre de 1950, en acuerdo de 9 de julio de 1952, por estimar que el haber pasivo que en realidad correspondería al recurrente, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, es el de 525 pesetas, toda vez que se había tomado erróneamente el sueldo regulador de Capitán, en lugar del sueldo correspondiente al empleo con que el interesado había pasado a la situación de retirado, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, en la forma establecida por la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué declarado improcedente por extemporáneo, en 28 de octubre de 1952, y que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le concediese el haber pasivo reconocido en 8 de noviembre de 1950;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Orden circular de 19 de mayo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el problema plantea-

do en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le señale una pensión tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción de la substantialidad e independencia del régimen de pensiones extraordinarias establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que por ello, con arreglo a lo dispuesto en la O. C. de 19 de mayo de 1944, el señalamiento que correspondería al recurrente habría de calcularse tomando como regulador el sueldo del empleo con que pasó a la situación de retirado, es, a saber, el sueldo de Alferez vigente en los presupuestos de 1943; y como en tal caso la pensión que al interesado correspondería sería inferior a la que le fué concedida en 1931, es incuestionable que se le debe reconocer de nuevo la citada pensión, anulando el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de noviembre de 1950, que le reconoció una pensión de retiro que no le correspondía.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don Teodoro Carnicero Jiménez contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil retirado don Teodoro Carnicero Jiménez contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de julio de 1952 que le dejó sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que por Orden ministerial de 5 de julio de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja, desde el 18 de julio de 1933 hasta el final de la guerra, que le fué concedido al recurrente en 22 de noviembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria; segundo, en que el Decreto de 11 de enero de 1943

se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos, y tercero, en que a otros que se encontraban en la misma situación que el recurrente se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración en 5 de julio de 1952 rectificar una Orden de 22 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios a pretexto de que se ha padecido un error de interpretación; segunda, si en efecto se padeció dicho error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo servido en dicha zona»; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y el tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considerará firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rotos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión y, en vista de

las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro procedimiento administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Germán Salgado Federico, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Germán Salgado Federico, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de agosto de 1950 le fué señalado al recurrente, retirado extraordinario, que prestó servicio durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 862.50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 cuyo artículo tercero retrotraía los beneficios económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente, más los cuatro quinquenios;

Resultando que contra este acuerdo in-

terpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación a cuyo amparo obtuvo el pase a la situación de retirado, tenía derecho al sueldo regulador de Capitán, y que, al tomar en lugar de éste el de Teniente, se le coloca en condiciones de inferioridad respecto a los retirados de oficio por la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que, como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de Artillería que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán o sobre el de Teniente;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 12 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo regulador de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Bolaños Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a acumulación de un sexto quinquenio al sueldo regulador.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Bolaños Martínez, Primer Maquinista de la Armada, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952, que le denegó la acumulación de un sexto quinquenio al sueldo regulador; y

Resultando que por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1951 le fué concedido al recurrente, que se hallaba retirado por edad desde el 8 de agosto de 1939, un sexto quinquenio, sólo a efectos de mejora de haber pasivo, por computarse el tiempo servido como aprendiz maquinista de la Armada, en situación de actividad;

Resultando que, al amparo de la citada Orden ministerial, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la correspondiente mejora de pensión por acumulación de ese sexto quinquenio al regulador, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 22 de febrero de 1952, denegar la solicitud, porque el recurrente no llegó a percibirlo en situación de actividad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, si bien el referido quinquenio no lo percibió en activo servicio, lo perfeccionó en dicha situación de actividad;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos los artículos 93, 18 y 25 del Estatuto de Clases Pasivas y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumule al sueldo regulador de su pensión de retiro un nuevo quinquenio que le fué reconocido después de pasar a la situación de retirado;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina por la que se concede al interesado ese quinquenio, a efectos de rectificación de haber pasivo, será preciso examinar, ante todo —para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependen de los Ministerios de la Guerra y Marina» es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento para su aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de señalamiento de haberes pasivos;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Cla-

ses Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto); «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su haber pasivo, toda vez que dicho quinquenio no lo percibió en activo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Clemente Saugar Saugar, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Clemente Saugar Saugar, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Clemente Saugar Saugar, Guardia civil, pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el 27 de noviembre de 1951, reuniendo en dicha fecha veintiocho años diez meses y dos días de servicios abonables, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952 fue clasificado, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, con un haber pasivo mensual de retiro de 416.50 pesetas, equivalentes al 70 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos ser clasificado con un haber pasivo mensual de retiro del 80 por 100 del sueldo regulador en lugar del 70 por 100 de dicho regulador con el que había sido clasificado, indudablemente por habersele deducido, a su juicio, el tiempo en zona roja, y alegando en fundamento de su petición que el abono de dicho

tiempo le había sido reconocido por resolución del Ministerio del Ejército, que, a su entender, debía ser respetada;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición por considerar que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban nuevas disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, ya que, efectivamente, no se había tenido en cuenta al recurrente el tiempo permanecido en zona roja por haber pasado toda la Guerra de Liberación el señor Saugar incorporado a una unidad del ejército rojo prestando servicios efectivos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, única fundamentación del recurso de agravios, con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único Organismo competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada para el reconocimiento de los servicios militares es el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que dicho Consejo Supremo de Justicia Militar es el exclusivamente competente para calificar, en el presente caso, si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestado por el mismo a los rojos, toda vez que de ello depende el que el interesado pueda tener derecho a una pensión del 80 por 100 del sueldo regulador en lugar del 70 por 100, como le ha sido señalada, de conformidad con los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1921, aplicable a los retiros del personal de la Guardia Civil;

Considerando que en la hoja de filiación del interesado resulta que durante toda la campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicio, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1944, toda vez que, con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1944 únicamente concede al personal militar al que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mayorico Abad Ajuria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mayorico Abad Ajuria, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Mayorico Abad Ajuria, Alférez de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 5 de diciembre de 1935, fue clasificado con una pensión ordinaria de retiro de 562.50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le asignó, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, de 787.50 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más los quinquenios;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo establecido en la misma, la retroacción de efectos de su pensión extraordinaria de retiro a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, al examinar dicha pretensión, apreció que había incurrido en error en su anterior señalamiento de pensión extraordinaria de retiro a favor del recurrente, ya que había tomado como sueldo regulador el de Capitán en lugar del de Alférez, por lo que, por acuerdo de 9 de julio de 1952, revocó dicho señalamiento de pensión extraordinaria y dejó subsistente el de pensión ordinaria practicado en 1935, en la cuantía de 562.50 pesetas mensuales, ya que dicha pensión ordinaria era mayor a la extraordinaria, de 525 pesetas mensuales, a que tendría derecho con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el señor Abad, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma, en agravios, solicitando en ambos recursos ser reinstalado en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, de 787.50 pesetas mensuales, y alegando en fundamento de dicha pretensión que tenía consolidada la pensión citada por analogía con las disposiciones dictadas en materia laboral;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: primera, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de julio de 1952, revocar su anterior acuerdo de 23 de junio de 1950, por el que fue clasificado el recurrente con una pensión extraordinaria de retiro en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segunda, en el caso de darse respuesta afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error por lo que siempre que se acredite la existencia de dicho error en el acto revocado por el que ahora se impugna ha de con-

culirse estimado que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que el acuerdo revocatorio lo ha dictado dentro del expresado plazo de cuatro años;

Considerando por lo que respecta a la cuestión segunda, que es evidente que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al tomar como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro del interesado en el año 1950 el correspondiente al empleo de Capitán en el año 1943, infringió lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que en dicha Orden se preceptúa que servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalado en los presupuestos del año 1943 al empleo ostentado por los interesados al pasar a la situación de retirados, y, en el presente caso, el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Alférez. Por lo que no puede tacharse al acuerdo ahora impugnado que revoca otro anterior en que se padeció error jurídico, de vicio, de forma o infracción legal; todo ello sin perjuicio de derecho que tiene el recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 de optar por la pensión a la que tendría derecho con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante el ser inferior en cuantía económica a la pensión ordinaria de retiro, en cuyo disfrute ha sido repuesto por el acuerdo que se impugna;

Considerando que la conclusión anterior no puede ser contradicha por la invocación que hace el interesado de disposiciones del régimen laboral, que no pueden ser aplicables al presente caso, en que el recurrente es funcionario público y está sujeto, por lo tanto, a un estatuto legal específico.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Santos Herrero, Cabo Paradista, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Santos Herrero, Cabo Paradista, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Superior de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Santos Herrero, Cabo Paradista, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 23 de septiembre de 1931, reuniendo en dicha fecha veintidós años tres meses y tres días de servicios abonables, de ellos, diecinueve años ocho meses y diecinueve días de servicios efectivos computables a efectos de quinquenios, siendo entonces clasificado con la pensión de pesetas 315 83 mensuales, equivalentes al sueldo íntegro que percibía;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, y considerándose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, acompañando, en fundamento de su petición, certificados expedidos por la autoridad militar competente, según los cuales fué absuelto por el Consejo de Guerra que juzgó su actuación en zona roja a la liberación de la Plaza de Santander, en la que se encontraba; prestó servicios de vigilancia armada en las carreteras de la provincia de Santander en colaboración con las fuerzas de la Guardia Civil desde el mes de agosto de 1937 hasta fines de septiembre de 1938, y prestó los servicios propios de su clase en el Depósito de Sementales de Santander, desde el 10 de octubre de 1939 hasta el fin de la Campaña;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso en su informe que se accediera a lo pretendido por el interesado, y que fuera, en consecuencia, mejorada su clasificación pasiva a la cantidad de 450 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Sargento vigente en 1943, más tres quinquenios; y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó el 26 de septiembre de 1952 desestimar la petición formulada por el señor Santos, por no acreditarse en su expediente que haya prestado servicios activos durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, y remitiéndose en prueba de lo fundado de la misma a los certificados aportados con aquella;

Resultando que la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado ha prestado o no servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, que es uno de los requisitos exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, para tener derecho a ser clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1943;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, apartado A y B, el recurrente precisaría haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional;

Considerando que en el presente caso, el recurrente tan sólo ha prestado los servicios propios de su clase en el Depósito de Sementales de Santander desde el 10 de octubre de 1938 hasta el 1 de abril de 1939, por lo que habiendo estado en zona nacional al menos desde el mes de agosto de 1937, es evidente que no reúne los requisitos de tiempo de servicios antes expresado, sin que sean computables al interesado los servicios que prestó como colaborador de las fuerzas de la Guardia Civil;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Navarro Galindo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Navarro Galindo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 de enero de 1951, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Joaquín Navarro Galindo, que fué clasificado con una pensión de retiro de 757,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, y dos quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 30 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Navarro Galindo interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos; y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre los sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.